

## **Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales**

**Decimocuarta reunión**  
**Ginebra, 6 a 8 de octubre de 2025**

### **PROPUESTA DE MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO PARA ELIMINAR EL REQUISITO DE CLASE ÚNICA**

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

#### **ANTECEDENTES**

1. En su decimotercera reunión, celebrada del 21 al 23 de octubre de 2024, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en adelante, "Grupo de Trabajo") examinó el documento [H/LD/WG/13/3](#), titulado "Aspectos de actualidad relacionados con el desarrollo del Sistema de La Haya". El tema 1 del documento abordaba la posibilidad de eliminar el requisito de clase única establecido en la Regla 7.7) del Reglamento del Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en adelante, "Reglamento").

#### **SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACTA DE 1960.**

2. El requisito de clase única se introdujo por primera vez en el Sistema de La Haya mediante el Artículo 5.4) del Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en adelante, "Acta de 1960"). En virtud de dicha disposición, una única solicitud internacional puede incluir varios dibujos o modelos, siempre que los productos a los que se refieran pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional utilizada para el registro de dibujos o modelos industriales (Clasificación de Locarno)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales se adoptó el 8 de octubre de 1968 y entró en vigor el 27 de abril de 1971. No obstante, antes de la adopción del Acta de 1960 ya se habían iniciado esfuerzos para desarrollar un sistema común de clasificación de los dibujos o modelos industriales. La inclusión del requisito de clase única en el Artículo 5.4) del Acta de 1960 anticipaba el

3. En cambio, el Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales no menciona expresamente este requisito. Sin embargo, el Artículo 5.4) establece que “a reserva de las condiciones que puedan prescribirse, una solicitud internacional podrá incluir dos o más dibujos o modelos industriales”.

4. La ausencia de una referencia explícita al requisito de clase única en el Artículo 5.4) del Acta de Ginebra refleja la intención de abordar dichas condiciones de procedimiento a través del reglamento de aplicación y no en el propio texto del tratado. La expresión “a reserva de las condiciones que puedan prescribirse” se incluyó para permitir el establecimiento de requisitos detallados a nivel reglamentario. Por consiguiente, en el momento de la adopción del Acta de Ginebra, se introdujo la Regla 7.6) del Reglamento, que es la actual Regla 7.7)<sup>2</sup>, para dar efecto al requisito de clase única<sup>3</sup> y garantizar así la continuidad con el marco anterior establecido en virtud del Acta de 1960, al tiempo que se preservaba la flexibilidad reglamentaria.

5. Por consiguiente, tras la suspensión de la aplicación del Acta de 1960 a partir del 1 de enero de 2025<sup>4</sup>, la única base jurídica que queda para el requisito de clase única reside en la Regla 7.7) del Reglamento.

## EVOLUCIÓN RECIENTE Y TENDENCIAS FUTURAS

6. Además, como se señala en los párrafos 9 y 10 del documento [H/LD/WG/13/3](#), los últimos acontecimientos ponen de manifiesto la creciente expectativa de los usuarios de poder presentar solicitudes internacionales en virtud del Sistema de La Haya con mayor flexibilidad.

7. En particular, el entorno digital ha ampliado la noción de producto para abarcar no solo su forma física, sino también elementos digitales, como las interfaces gráficas de usuario (IGU)<sup>5</sup>. Estos diversos aspectos de un producto suelen compartir un ciclo de vida común y se desarrollan como parte de una estrategia de diseño integrada. No obstante, el actual requisito de clase única impide a los solicitantes incluir dichos elementos en una única solicitud internacional cuando pertenecen a clases diferentes de la Clasificación de Locarno.

8. Además, los recientes cambios legislativos en algunas Partes Contratantes en relación con el requisito de clase única reflejan una posible tendencia hacia la eliminación de esta limitación cualitativa para las solicitudes de dibujos y modelos múltiples; el ejemplo más reciente es la Unión Europea.

9. El 18 de noviembre de 2024, la Unión Europea publicó en su Diario Oficial el Reglamento (UE) 2024/2822 y la Directiva (UE) 2024/2823. Aplicable a partir del 1 de mayo de 2025, el Reglamento mencionado anteriormente suprime el requisito de clase única en el registro de diseños de la Unión Europea (anteriormente, diseños comunitarios), y

---

establecimiento de dicho sistema internacional de clasificación y tenía por objeto facilitar la administración de los registros internacionales, garantizando que todos los dibujos o modelos contenidos en una solicitud múltiple pertenecieran a la misma clase de Locarno. Véase la nota a pie de página de la página 37 del [Acta de la Conferencia de Locarno para el establecimiento de una clasificación internacional de diseños industriales](#).

<sup>2</sup> Con la adopción del Reglamento Común en 2003, esta disposición se renumeró como Regla 7.7). Véanse las páginas 10 a 12 del Anexo II del documento [H/A/22/1](#), “Propuesta de establecimiento de un reglamento común en virtud del Acta de 1999, del Acta de 1960 y del Acta de 1934 del Arreglo de La Haya”.

<sup>3</sup> Véanse los párrafos 5.10 del documento [H/DC/5](#), “Notas sobre la propuesta básica para la nueva acta del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales”, y R7.19 del documento [H/DC/6](#), “Notas sobre la propuesta básica para el reglamento de la nueva acta del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales”.

<sup>4</sup> Véase el documento [H/A/44/1](#), “Suspensión de la aplicación del Acta de 1960 y modificaciones consiguientes que se propone introducir en el Reglamento Común” y el párrafo 17 del documento [H/A/44/3](#), “Informe”.

<sup>5</sup> Según la *base de datos estadísticas de la OMPI*, los diez principales usuarios del Sistema de La Haya en relación con los dibujos o modelos IGU, durante el período comprendido entre 2019 y 2023, también presentaron un volumen considerable de solicitudes internacionales para dibujos o modelos que no eran IGU y que abarcaban una amplia gama de clases de Locarno. Véanse las figuras 3 y 9 de la [Reseña anual de La Haya 2024](#).

permite a los solicitantes incluir 50 dibujos o modelos en una única solicitud de título unitario, con independencia de su clasificación en el Sistema de Locarno.

10. Además, todos los Estados miembros de la Unión Europea (19 de los cuales son Partes Contratantes del Sistema de La Haya) están obligados a transponer las disposiciones de la Directiva antes del 9 de diciembre de 2027, por lo que sus sistemas nacionales de registro de dibujos o modelos ya no podrán exigir el cumplimiento del requisito de clase única.

11. Por último, según la información de la que dispone la Oficina Internacional, las legislaciones de Japón y el Reino Unido ya permiten presentar solicitudes de registro de dibujos o modelos en varias clases, lo que permite incluir dibujos o modelos pertenecientes a diferentes clases de Locarno en una sola solicitud.

## OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO

12. A la luz de lo anterior, el contexto actual ofrece una oportunidad favorable y oportuna para considerar la supresión del requisito de clase única en el marco del Sistema de La Haya. En consecuencia, como se menciona en el párrafo 1 del presente documento, este tema se examinó por primera vez en la decimotercera reunión del Grupo de Trabajo.

13. En general, el Grupo de Trabajo apoyó la supresión del requisito de clase única y pidió a la Oficina Internacional que preparara, para su examen en la próxima reunión, un documento en el que se analizara más a fondo dicha supresión para las solicitudes internacionales, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las delegaciones<sup>6</sup>.

14. Por tanto, en este documento se examinan las observaciones presentadas por las delegaciones en la decimotercera reunión<sup>7</sup>, se analiza la posibilidad de eliminar el requisito de clase única para las solicitudes internacionales y se sugieren modificaciones al Reglamento.

## CONSIDERACIONES

### VENTAJAS DE SUPRIMIR EL REQUISITO DE CLASE ÚNICA

15. En virtud del marco jurídico vigente, establecido en el Artículo 5.4) del Acta de Ginebra, en relación con la Regla 7.7) del Reglamento, deben presentarse solicitudes internacionales por separado para los dibujos o modelos que pertenezcan a clases de Locarno diferentes, incluso cuando dichos dibujos o modelos formen parte de un producto único e integrado. Esto genera una mayor complejidad administrativa y aumenta la carga financiera, en particular para las empresas que desarrollan productos que integran o se utilizan con múltiples elementos pertenecientes a diferentes clases de Locarno.

16. A modo de ejemplo, quien desee registrar el diseño de un robot aspirador podría querer proteger tanto el diseño del dispositivo en sí como las IGU incorporadas en el producto y la estación de carga. Del mismo modo, quien desee registrar el diseño de un automóvil es posible que también quiera proteger el diseño de los asientos y de las luces delanteras y traseras. En la actualidad, para cumplir con estas protecciones, cada solicitante debería presentar tres

<sup>6</sup> Véanse los párrafos 10 y 11.i) del documento [H/LD/WG/13/6](#), "Resumen de la presidencia en funciones".

<sup>7</sup> En este contexto, la delegación de la República de Corea destacó la necesidad de ajustar el cálculo de las tasas del Sistema de La Haya para que reflejen las variaciones en función de la clase dentro de una única solicitud internacional, en caso de que se suprima el requisito de la clase única. En tal caso, estas modificaciones se aplicarían para mantener la integridad de la estructura de tasas y facilitar el cumplimiento de los requisitos nacionales (véanse los Avisos N.º [1/2014](#) y N.º [35/2020](#)). La delegación de Japón y la Asociación Japonesa de Propiedad Intelectual (JIPA) expresaron su preocupación por las limitaciones actuales de la base de datos Hague Express, en particular por la dificultad de buscar dibujos o modelos individualmente dentro de un registro internacional. La Oficina Internacional informa de que se están desarrollando mejoras en la Base Mundial de Datos sobre Dibujos y Modelos que permitirán a los usuarios buscar dibujos o modelos individuales que formen parte de un registro internacional y abordarán precisamente estas limitaciones. La fecha de implementación está prevista para el transcurso de 2026.

solicitudes de registro de diseños debido a las diferentes asignaciones de clases de Locarno (véase el Anexo I).

17. En el marco de una solicitud multiclase, los solicitantes podrían incluir los distintos elementos del diseño en una única solicitud internacional, aunque pertenezcan a clases diferentes de Locarno, lo que supondría un método más coherente y rentable para obtener una protección completa del diseño.

18. La supresión del requisito de clase única también agilizaría el proceso de examen de formalidad llevado a cabo por la Oficina Internacional, además de reducir la complejidad administrativa y la carga financiera para los solicitantes. En el marco jurídico vigente, cuando se comprueba que una solicitud internacional incluye dibujos o modelos pertenecientes a diferentes clases de Locarno, la Oficina Internacional emite un aviso de irregularidad, conforme a la Regla 7.7) del Reglamento, en el que invita al solicitante a corregir la solicitud limitando los dibujos o modelos a una única clase y, si sigue solicitando la protección de los dibujos o modelos excluidos, a presentar una o varias solicitudes adicionales<sup>8</sup>. De conformidad con el Artículo 8.1) y 2.a) del Acta de Ginebra, en relación con la Regla 14.1)a) y 3) del Reglamento, si la solicitud no se corrige en el plazo de tres meses establecido, se considerará abandonada.

19. Este proceso implica una carga administrativa adicional tanto para el solicitante como para la Oficina Internacional. Los solicitantes deben responder a los avisos de irregularidad en un plazo limitado, lo que a menudo requiere la preparación de solicitudes adicionales y supone costes extra. Para la Oficina Internacional, cada irregularidad conlleva nuevas gestiones administrativas, como la emisión de notificaciones, la tramitación de modificaciones o nuevas presentaciones, y la comprobación del cumplimiento formal. Por consiguiente, la supresión del requisito de clase única simplificaría el procedimiento de registro internacional.

#### EXAMEN CONTINUADO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOCARNO POR LA OFICINA INTERNACIONAL

20. No obstante, incluso en caso de que se suprimiera el requisito de clase única, la Oficina Internacional seguiría examinando y registrando la clase o clases de Locarno pertinentes en los registros internacionales, de conformidad con la Regla 15.2)v) del Reglamento. Este enfoque refleja la estructura operativa actual del Sistema de La Haya y fomenta la coherencia entre los procedimientos en los que participan las Partes Contratantes designadas.

21. La inclusión de indicaciones de clase sigue siendo pertinente para las Oficinas cuyos sistemas nacionales no permiten solicitudes de registro de dibujos o modelos en varias clases o que dependen de la clasificación para determinar la tasa de designación aplicable y/o el período de denegación<sup>9</sup>. La interrupción repentina de este examen por parte de la Oficina Internacional podría suponer una mayor carga administrativa para dichas Oficinas.

22. Las indicaciones de la Clasificación de Locarno también son importantes, ya que facilitan la búsqueda y recuperación de información sobre dibujos o modelos para las Oficinas que realizan el examen de fondo de las solicitudes de registro de dibujos o modelos y para los usuarios que consultan las bases de datos de dibujos o modelos. Por consiguiente, garantizar la función de la Oficina Internacional en el examen y registro de las clasificaciones de Locarno no solo asegura la claridad jurídica y la eficiencia de los procedimientos, sino también la transparencia y accesibilidad para usuarios y Oficinas.

---

<sup>8</sup> Las estadísticas internas de la OMPI indican que entre 2019 y 2024 se emitieron una media de 30 notificaciones de irregularidad por este motivo cada año.

<sup>9</sup> Cabe señalar que, en lo que respecta a las designaciones de la República de Corea, las tasas de designación aplicables (estándar o individuales) y los períodos de denegación (6 o 12 meses) dependen de la clase de Locarno del dibujo o modelo o los dibujos o modelos en cuestión (véanse los Avisos N.º [1/2014](#) y N.º [35/2020](#)).

## RESERVA POR DECLARACIÓN

23. Para evaluar la supresión del requisito de clase única en el Sistema de La Haya, es necesario identificar las limitaciones cualitativas actuales en las legislaciones de las Partes Contratantes. Como se menciona en el párrafo 12 del documento [H/LD/WG/13/3](#), deben considerarse tres modalidades: la ausencia de limitación cualitativa, la limitación a una sola clase y la limitación a la unidad de dibujo o modelo.

24. Teniendo en cuenta que algunas legislaciones contienen la limitación cualitativa de clase única a nivel nacional, la supresión del requisito de clase única en el Sistema de La Haya no debería implicar la obligación para las Partes Contratantes actuales de modificar su legislación nacional en consecuencia. Más bien, se debería considerar un mecanismo de declaración similar al que figura en el Artículo 13.1) del Acta de Ginebra<sup>10</sup>.

25. A este respecto, se contemplan dos posibles enfoques en relación con dicho mecanismo de declaración: la declaración deberá ser formulada, o bien por las Partes Contratantes cuya legislación interna imponga un requisito de clase única, o bien por aquellas cuyo marco jurídico no imponga dicha limitación cualitativa.

26. En la actualidad, parece que el número de Partes Contratantes que aplican la limitación a de clase única supera al de las que permiten solicitudes multiclase<sup>11</sup>. Por consiguiente, a primera vista, exigir declaraciones al último grupo, es decir, a los que permiten solicitudes multiclase, supondría menos declaraciones y, por ende, menos carga administrativa. No obstante, hay que tener en cuenta la tendencia legislativa emergente a permitir las solicitudes multiclase y la posibilidad de que en el futuro se adhieran nuevas Partes Contratantes que probablemente seguirán este enfoque<sup>12</sup>. Por lo tanto, sería más adecuado exigir declaraciones a aquellas Partes Contratantes cuya legislación nacional imponga la limitación de clase única.

### *Principios generales del Sistema de La Haya*

27. El Artículo 12.1) del Acta de Ginebra dispone que ninguna Oficina de una Parte Contratante designada podrá denegar los efectos de un registro internacional alegando que no se cumplen los requisitos internos relativos a la forma o el contenido de la solicitud internacional que sean adicionales o diferentes a los requisitos establecidos en el Acta de Ginebra o en el reglamento.

28. En este contexto, el marco jurídico de La Haya regula el contenido obligatorio y los requisitos formales de una solicitud internacional, y solo permite a las Partes Contratantes establecer excepciones a estos requisitos, de conformidad con su legislación nacional, en casos limitados.

29. A estos efectos, en virtud del Acta de Ginebra y del Reglamento, las declaraciones sirven de instrumento para que las Partes Contratantes puedan adaptarse a las desviaciones de las normas de procedimiento por defecto<sup>13</sup>. Por consiguiente, con el fin de mantener la coherencia en todo el Sistema de La Haya, lo más adecuado sería que la declaración la formularan las Partes Contratantes cuya legislación contemple el requisito de clase única.

30. Cabe señalar, asimismo, que las Partes Contratantes no están obligadas a realizar dicha declaración únicamente para reproducir sus requisitos jurídicos internos. Por el contrario, en consonancia con la filosofía que subyace al Sistema de La Haya, se alienta a las Partes

---

<sup>10</sup> Véase el párrafo 13 del documento [H/LD/WG/13/3](#).

<sup>11</sup> Véase el párrafo 12 del documento [H/LD/WG/13/3](#) y la nota 11 correspondiente.

<sup>12</sup> Véanse también los párrafos 31 y 32. Se prevé que algunas de las Partes Contratantes que hayan presentado una declaración en virtud del Artículo 13.1) no necesiten presentar esta nueva declaración al invocar el efecto de aquella.

<sup>13</sup> Véanse el párrafo 13 del documento [H/LD/WG/13/3](#) y la nota 13 correspondiente, que contienen referencias a las declaraciones permitidas en virtud del Artículo 13.1), la Regla 9.3) y la Regla 12.1)c)i).

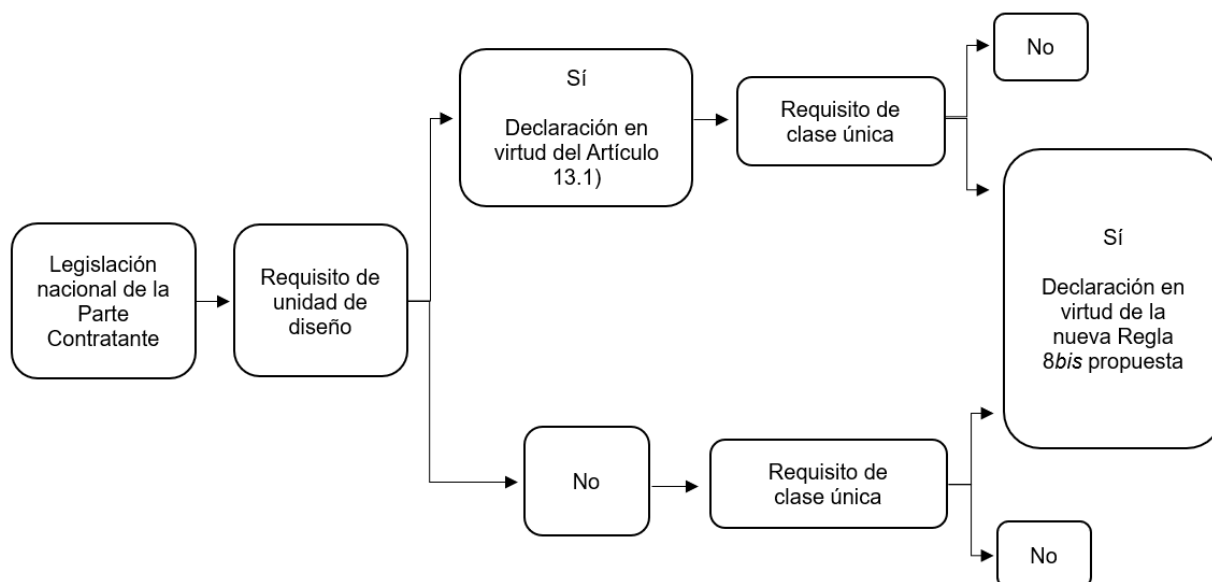
Contratantes a que se adhieran al marco procesal por defecto establecido en el Reglamento y a que recurran a la Oficina Internacional para el examen de formalidades, fomentando así la armonización y la eficiencia administrativa.

*Compatibilidad y relación con las declaraciones del Artículo 13.1)*

31. Cabe señalar que la posible supresión del requisito de clase única es compatible con el requisito de unidad de dibujo o modelo. En este sentido, la supresión del requisito de clase única no tendría ninguna repercusión en la validez ni en el efecto de ninguna declaración formulada en virtud del Artículo 13.1) del Acta de Ginebra. Las Partes Contratantes que hayan presentado dicha declaración para aplicar el requisito de unidad de dibujo o modelo, conforme a su legislación nacional, podrán seguir basándose en ella, con independencia de cualquier nueva disposición relativa a los requisitos de clase<sup>14</sup>.

32. Del mismo modo, una declaración formulada por una Parte Contratante en el sentido de que impondrá su requisito de clase única se entenderá sin perjuicio de cualquier declaración formulada con arreglo al Artículo 13.1) del Acta de Ginebra. En consecuencia, cuando la legislación interna de una Parte Contratante establezca requisitos relativos tanto a la unidad del dibujo o modelo como a la unidad de clase, dicha Parte Contratante podría considerar la posibilidad de presentar una nueva declaración en la que se exija la unidad de clase y mantener la declaración presentada con arreglo al Artículo 13.1) del Acta de Ginebra. Por ejemplo, en el caso de un “juego de artículos” (por ejemplo, un juego de té), una Parte Contratante puede desear que se garantice que todos los artículos del juego no solo formen una unidad de dibujo o modelo coherente, según su requisito de unidad de dibujo o modelo, sino que también pertenezcan a la misma clase de Locarno, según la legislación nacional. La aplicación práctica de este supuesto dependería del contenido y la redacción precisos de las declaraciones pertinentes.

33. El siguiente diagrama ilustra la compatibilidad y las relaciones mutuas de las declaraciones relativas a los requisitos de unidad de dibujo o modelo y de clase:



<sup>14</sup> En la decimotercera reunión del Grupo de Trabajo, la delegación de China expresó su preocupación por la compatibilidad del requisito de unidad de dibujo o modelo con la posible supresión del requisito de clase única. La Secretaría aclaró que la supresión del requisito de clase única no afectaría a las declaraciones existentes en virtud del Artículo 13.1) del Acta de Ginebra.

*Efecto de la declaración; denegación por las Oficinas*

34. Como se expone en los párrafos 27 a 29, el Artículo 12.1) del Acta de Ginebra establece que la Oficina de una Parte Contratante designada no podrá denegar los efectos de un registro internacional por el motivo de que no cumple los requisitos de forma o de contenido previstos en su legislación interna, cuando dichos requisitos sean adicionales o diferentes a los establecidos en el Acta de Ginebra y en el Reglamento. No obstante, este principio general está sujeto a excepciones específicas, como las declaraciones realizadas con arreglo al Artículo 13.1)<sup>15</sup>.

35. Del mismo modo, si una Parte Contratante declarara que impone su requisito de clase única, constituiría una excepción al Artículo 12.1). Dicha declaración permitiría a la Oficina de esa Parte Contratante denegar los efectos de un registro internacional cuando los dibujos o modelos incluidos en una solicitud de registro de varios dibujos o modelos no pertenezcan a la misma clase de Locarno, incluso después de suprimirse dicho requisito a escala internacional<sup>16</sup>.

36. No obstante, según el Artículo 12.1) del Acta de Ginebra, cabe señalar que, conforme al Artículo 14.1) del Acta de Ginebra, las Partes Contratantes están obligadas a dar el mismo trato a los registros internacionales y a las solicitudes nacionales presentadas de manera adecuada. En consecuencia, la Oficina de una Parte Contratante que haya declarado que aplica el requisito de clase única, de conformidad con su legislación nacional, solo podrá denegar registros por ese motivo mientras dicho requisito siga siendo aplicable a nivel nacional.

*Procedimientos posteriores necesarios a nivel nacional y retirada de la denegación*

37. Cuando la Oficina de una Parte Contratante designada deniegue una solicitud basándose en una declaración de aplicación del requisito de clase única, conforme a su legislación nacional, podrá invitar primero al titular a excluir del registro internacional tantos dibujos o modelos como sea necesario para cumplir dicho requisito y ofrecerle la posibilidad de presentar solicitudes divisionales para los dibujos o modelos excluidos.

38. En este contexto, la Oficina debería estar facultada para cobrar una tasa si el importe de la tasa de designación recopilada por la Oficina Internacional no es suficiente para cubrir la tasa de presentación de dichas solicitudes divisionales. Por otra parte, la Oficina debería retirar la denegación de los dibujos o modelos seleccionados para permanecer en el registro internacional, en cumplimiento del requisito de clase única.

*Retirada de la declaración*

39. Con el fin de que la adaptación a la evolución futura de la legislación o las políticas sea flexible, las Partes Contratantes podrán modificar su posición respecto al requisito de clase única. En este sentido, una declaración formulada por una Parte Contratante en la que se indique que aplicará el requisito de clase única de conformidad con su legislación interna podrá ser retirada cuando se suprima, a nivel interno, el fundamento jurídico en que se basa dicho requisito, ya sea mediante una modificación legislativa, una reforma reglamentaria o un cambio en la práctica administrativa. En tales casos, la retirada servirá como notificación formal a la Oficina Internacional y como información pública para los usuarios del Sistema de La Haya.

40. No obstante, tal y como se describe en el párrafo 36, de conformidad con el Artículo 14.1) del Acta de Ginebra, la fecha en que surta efecto el cambio nacional marca el momento a partir

---

<sup>15</sup> La declaración formulada conforme a la Regla 9.3) es otro ejemplo de ello en el Reglamento.

<sup>16</sup> En la decimotercera reunión del Grupo de Trabajo, la delegación de la Federación de Rusia expresó su opinión de que las solicitudes multiclase solo deberían permitirse cuando los dibujos o modelos industriales incluidos se utilizaran conjuntamente y tuvieran un ciclo de vida común. Además, sugirió que las solicitudes multiclase solo pudieran designar a las Partes Contratantes que aceptaran esas solicitudes. No obstante, la verificación del cumplimiento del requisito de clase única y de los requisitos sustantivos adicionales corresponde a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas.

del cual deja de aplicarse el requisito a los registros internacionales. Aunque la retirada de la declaración no es necesaria desde el punto de vista jurídico para que el cambio surta efecto, sí es un paso procedimental importante para garantizar la claridad, la seguridad jurídica y la aplicación coherente del marco nacional revisado.

## PROPUESTA

41. Para aplicar la supresión del requisito de clase única en el Sistema de La Haya, junto con las consideraciones expuestas en el capítulo anterior, se propone revisar el Reglamento. Esto incluye modificaciones de la Regla 7, la introducción de una nueva Regla *8bis* y modificaciones de la Regla 33 (véase el Anexo II).

### MODIFICACIONES A LA REGLA 7

42. Como se explica en los párrafos 2 a 5 del presente documento, la Regla 7.7) del Reglamento constituye actualmente la única base jurídica del requisito de clase única en el Sistema de La Haya, ya que dispone que todos los dibujos o modelos incluidos en una misma solicitud internacional deben pertenecer a la misma clase de la Clasificación de Locarno.

43. Por consiguiente, se propone suprimir el párrafo 7) de la Regla 7 del Reglamento. Como resultado, los solicitantes podrían incluir hasta 100 dibujos o modelos pertenecientes a varias clases de Locarno en una sola solicitud internacional.

44. No obstante, como se explica en los párrafos 20 a 22 del presente documento, la supresión de la Regla 7.7) no supondría la interrupción del examen y registro, por parte de la Oficina Internacional, de la clase o clases de Locarno en los registros internacionales. Los registros internacionales seguirán conteniendo la clase o clases de Locarno pertinentes, conforme a la Regla 15.2)v) del Reglamento.

### NUEVA REGLA *8BIS*

45. Se propone una nueva Regla *8bis* para establecer el marco en el que una Parte Contratante podrá imponer un requisito de clase única de conformidad con su legislación nacional. El texto de esta nueva regla propuesta se basa en gran medida en el del Artículo 13 del Acta de Ginebra, conforme a lo expuesto en el capítulo anterior. El término "legislación" no solo incluye las leyes estatutarias, sino también cualquier otro texto jurídico vinculante aplicable en el territorio de la Parte Contratante, como reglamentos nacionales, órdenes administrativas u otros actos normativos con efectos jurídicos.

#### *Notificación de declaración*

46. La nueva Regla *8bis*.1) propuesta permitiría a toda Parte Contratante que necesite aplicar el requisito de clase única, de conformidad con su legislación nacional, presentar una declaración al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). No obstante, dicha declaración no afectará a los derechos del solicitante, en virtud del Artículo 5.4) del Acta de Ginebra, de incluir varios dibujos o modelos en una sola solicitud internacional, que no podrán ser, no obstante, más de 100, conforme a la Regla 7.3)v) del Reglamento.

47. Cabe señalar también que, a diferencia de las declaraciones previstas en el Artículo 13.1) del Acta de Ginebra, cuyo contenido puede variar en función de los requisitos de cada Parte Contratante, el contenido de una declaración en virtud de la nueva Regla *8bis*.1) sería de

carácter limitado y uniforme. Su objetivo es imponer el requisito de clase única basado en la Clasificación de Locarno, sin más requisitos ni condiciones<sup>17</sup>.

48. Dicha declaración deberá presentarse como muy tarde dos meses antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones propuestas al Reglamento o en el momento de la ratificación o adhesión al Acta de Ginebra<sup>18</sup>. El establecimiento de un plazo para la presentación de solicitudes por parte de las Partes Contratantes actuales tiene por objeto evitar que una Parte Contratante que acepte solicitudes multiclase exija una restricción a clase única en una fase posterior<sup>19</sup>. Además, el hecho de que la notificación se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha de entrada en vigor tiene por objeto garantizar una aplicación fluida de las modificaciones propuestas, sobre todo teniendo en cuenta el elevado volumen de declaraciones que se prevé.

49. Si no se cumple esta obligación en el plazo establecido, se aplicarán automáticamente las disposiciones revisadas. En otras palabras, en ausencia de una declaración oportuna, no se podrían denegar los efectos de un registro internacional por no cumplir el requisito de clase única aplicable en virtud de la legislación nacional, de conformidad con el Artículo 12.1) del Acta de Ginebra.

#### *Efecto de la declaración*

50. La Regla 8bis.2) propuesta establece el efecto de la declaración formulada conforme a la Regla 8bis.1), según la cual la Oficina de la Parte Contratante interesada podría denegar los efectos del registro internacional conforme al Artículo 12.1) del Acta de Ginebra. De manera similar a lo dispuesto en el Artículo 13.2) del Acta de Ginebra, la expresión “hasta que se dé cumplimiento al requisito notificado con arreglo al párrafo 1)” sirve para aclarar que la denegación debería retirarse conforme a las Reglas 18.4) o 18bis.2), normalmente una vez que el titular haya modificado el registro internacional ante la Oficina correspondiente para limitar los dibujos o modelos a una clase única.

51. El texto propuesto para el párrafo 2) también prevé que la Oficina de una Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud de la Regla 8bis.1) solo podrá denegar registros sobre esa base, siempre que el requisito subyacente a dicha declaración siga siendo aplicable a nivel nacional, tal y como se explica en el párrafo 36.

#### *Tasas adicionales*

52. La Regla 8bis.3) propuesta facultaría a la Oficina de una Parte Contratante que haya presentado una declaración conforme a la Regla 8bis.1) para cobrar tasas adicionales cuando un registro internacional sea objeto de división ante dicha Oficina como parte de un procedimiento posterior a una denegación dictada conforme a la Regla 8bis.2), tal y como se explica en los párrafos 37 y 38.

#### *Retirada de la declaración*

53. La Regla 8bis.4) propuesta dispondría que toda declaración formulada en virtud de la Regla 8bis.1) podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación formal al Director

---

<sup>17</sup> Si el Grupo de Trabajo apoya la supresión del requisito de clase única para la presentación a la Asamblea de la Unión de La Haya, se incluirá un modelo de declaración en el documento que se presentará a dicha Asamblea.

<sup>18</sup> En principio, las declaraciones son firmadas, en el caso de un Estado miembro, por el jefe de Estado, el jefe de Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores del Estado en cuestión, lo que suele ocurrir en el momento del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión. No obstante, según la práctica actual, las declaraciones técnicas, como la prevista en la nueva Regla 8bis propuesta, pueden ser firmadas por el jefe de la Oficina de propiedad intelectual de la Parte Contratante interesada, con el fin de simplificar los procedimientos y aliviar su carga administrativa, para lograr una aplicación oportuna.

<sup>19</sup> Una disposición similar se encuentra en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Regla 20bis.6).

General<sup>20</sup>. con efecto desde su recepción o desde una fecha posterior indicada en la notificación.

54. No obstante este procedimiento formal, tal y como se describe en los párrafos 36 y 51, cuando una Parte Contratante elimine el requisito de clase única a escala nacional, ya sea mediante legislación, reglamento o práctica, su Oficina deberá dejar de aplicar ese requisito a los registros internacionales en el mismo momento.

55. Por consiguiente, la retirada de una declaración con arreglo a la Regla 8bis.1) no es una condición previa para dicha cesación, sino que sirve para notificar formalmente a la Oficina Internacional e informar a los usuarios del cambio de legislación o práctica, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la correcta comunicación en el marco del Sistema de La Haya.

### *Ninguna modificación a la Regla 18*

56. La Regla 18.3) del Reglamento exige que la Oficina de una Parte Contratante designada notifique a la Oficina Internacional los datos relativos a las divisiones si un registro internacional se divide en el procedimiento nacional con el fin de superar un motivo de denegación notificado de conformidad con el Artículo 13.2) del Acta de Ginebra.

57. La Oficina Internacional reconoce que, en el contexto de la supresión del requisito de clase única mediante la introducción de la nueva Regla 8bis propuesta, parece coherente revisar la Regla 18.3) para incluir una referencia a las denegaciones dictadas con arreglo a la Regla 8bis.2), y exigir así a las Oficinas que notifiquen a la Oficina Internacional cualquier división de la inscripción internacional que se derive de ello.

58. No obstante, esta revisión supondría una carga administrativa adicional para las Oficinas de las Partes Contratantes designadas cuya legislación interna no permite las solicitudes multiclase. Además, cabe señalar que la Regla 18.3), en su forma actual, no se ha aplicado plenamente, ya que la Oficina Internacional no registra ni publica las notificaciones de división<sup>21</sup>. Por tanto, los datos relativos a las divisiones no se facilitan a través del Sistema de La Haya, pero toda la información pertinente se pone a disposición del público a través de bases de datos nacionales, muchas de las cuales están actualmente incluidas en la Base Mundial de Datos sobre Dibujos y Modelos. Teniendo en cuenta estas consideraciones, no se propone ninguna revisión de la Regla 18.3).

### MODIFICACIONES A LA REGLA 33

59. La Regla 33.2) del Reglamento establece disposiciones específicas que requieren una mayoría de cuatro quintos de las Partes Contratantes obligadas por el Acta de Ginebra para su modificación. Este requisito de votación más estricto refleja la necesidad de alcanzar un consenso más amplio a la hora de modificar normas que podrían afectar considerablemente a los derechos de los usuarios o al funcionamiento del Sistema de La Haya.

60. La supresión propuesta de la Regla 7.7) daría lugar a la supresión del apartado i) de la Regla 33.2), tal y como figura en el Anexo II<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Véase la nota 18, en particular, que la retirada de una declaración en virtud de la nueva Regla 8bis propuesta solo sería notificada por una Parte Contratante existente, lo que debería fomentarse en interés de los usuarios del Sistema de La Haya.

<sup>21</sup> Véase el texto de la Regla 18.5), que no incluye una referencia al párrafo 3). Por este motivo, actualmente solo unas pocas Oficinas envían notificaciones de división a la Oficina Internacional con arreglo a la Regla 18.3).

<sup>22</sup> Además, la Regla 33.3) dispone que “toda propuesta de modificación de alguna de las disposiciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) deberá enviarse a todas las partes Contratantes al menos dos meses antes a la apertura del período de sesiones de la Asamblea que deba adoptar una decisión sobre la propuesta”. La Regla 33 se refiere a la adopción por parte de la Asamblea de la Unión de La Haya. El ejemplo más reciente fue la modificación de la Regla 17.1)iii) del Reglamento. Véanse los documentos [H/A/41/1](#) y [H/A/41/2](#).

*Modificación editorial*

61. Además, en este documento se aprovecha la oportunidad para proponer una modificación editorial. Tras la adopción de las modificaciones del Reglamento Común en la cuadragésima cuarta sesión (20.<sup>a</sup> extraordinaria) de la Asamblea de la Unión de La Haya<sup>23</sup>, se suprimió el apartado b) de la Regla 16.1). En consecuencia, el contenido del antiguo apartado a) constituye ahora la totalidad del párrafo 1)<sup>24</sup>. A la luz de esta revisión estructural, se propone modificar la Regla 33.2)iii) para que haga referencia a la Regla 16.1), con el fin de reflejar la disposición correcta.

**FECHA DE ENTRADA EN VIGOR**

62. La aplicación de las modificaciones propuestas al Reglamento requeriría realizar ciertas modificaciones en el sistema informático y en los procedimientos de examen de la Oficina Internacional. Si el Grupo de Trabajo la aprueba en la presente reunión, se someterá a la Asamblea de la Unión de La Haya en 2026 para su aprobación. Por tanto, se sugiere que las modificaciones propuestas al Reglamento con respecto a las Reglas 7 y 33, y la nueva Regla 8bis entren en vigor el 1 de abril de 2027.

63. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

- i) examinar la propuesta presentada en este documento y formular observaciones al respecto; y*
- ii) indicar si recomienda que la Asamblea de la Unión de La Haya apruebe las modificaciones propuestas al Reglamento con respecto a las Reglas 7 y 33, así como la introducción de una nueva Regla 8bis, tal y como figuran en el Anexo II del presente documento, con fecha de entrada en vigor el 1 de abril de 2027.*


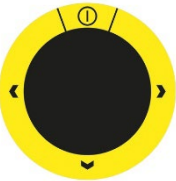

[Siguen los Anexos]

---

<sup>23</sup> Véase el párrafo 17.ii) del documento [H/A/44/3](#).

<sup>24</sup> Véase el Anexo II del documento [H/A/44/1](#).

**EJEMPLOS DE SOLICITUDES INTERNACIONALES QUE SE BENEFICIARÍAN DE LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE CLASE ÚNICA**

<b>Ejemplo 1. Robot para limpieza de suelos</b>			
<b>Indicación del producto</b>	Robot para limpieza de suelos	Pantalla de visualización con interfaz de usuario	Base de carga para robot de limpieza de suelos
<b>Clase de Locarno</b>	15-05	14-04	13-02
<b>Representación</b>			
<b>Número de registro internacional</b>	<a href="#">DM/232 089</a>	<a href="#">DM/222 333</a>	<a href="#">DM/240 836</a>

<b>Ejemplo 2. Automóvil</b>			
<b>Indicación del producto</b>	Automóvil	Asiento de vehículo	Faro delantero para vehículos
<b>Clase de Locarno</b>	12-08	06-01	26-06
<b>Representación</b>			
<b>Número de registro internacional</b>	<a href="#">DM/237 350</a>	<a href="#">DM/237 357</a>	<a href="#">DM/237 071</a>

[Sigue el Anexo II]

**Reglamento  
del Acta de Ginebra (1999)  
del Arreglo de La Haya relativo al  
Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales**

(en vigor el [...])

**Regla 7**

**Requisitos relativos a la solicitud internacional**

[...]

~~7) [Todos los productos han de pertenecer a la misma clase] Todos los productos que constituyan los dibujos o modelos industriales a que se refiera la solicitud internacional, o respecto de los cuales vayan a utilizarse los dibujos o modelos industriales, habrán de pertenecer a la misma clase de la Clasificación Internacional.~~

[...]

**Regla 8bis**

**Requisito especial relativo a la unidad de clase**

- 1) [Notificación de declaración] Toda Parte Contratante cuya legislación exija que todos los productos que constituyan los dibujos o modelos industriales a los que se refiera una solicitud internacional, o en relación con los cuales se vayan a utilizar los dibujos o modelos industriales, pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional, podrá notificarlo al Director General, mediante una declaración, al menos dos meses antes de la fecha en que entre en vigor la presente regla o en el momento en que pase a ser parte en el Acta. No obstante, tal declaración no afectará al derecho de un solicitante a incluir dos o más dibujos o modelos industriales en una solicitud internacional de conformidad con lo dispuesto en Artículo 5.4), incluso si la solicitud designa a la Parte Contratante que haya hecho la declaración.
- 2) [Efecto de la declaración] Dicha declaración, mientras el requisito en el que se base siga siendo aplicable en la Parte Contratante, permitirá a la Oficina de esta denegar los efectos del registro internacional con arreglo al Artículo 12.1) hasta que se dé cumplimiento al requisito notificado con arreglo al párrafo 1).
- 3) [Tasas adicionales pagaderas en caso de división del registro] Cuando, tras una notificación de denegación de conformidad con el párrafo 2), un registro internacional se divida ante la Oficina correspondiente con el fin de superar un motivo de denegación indicado en la notificación, dicha Oficina estará facultada para cobrar la tasa aplicable en virtud de su legislación nacional por la tramitación de dicha solicitud divisional.
- 4) [Retirada de la declaración] Toda declaración formulada de conformidad con el párrafo 1) podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General. Dicha retirada surtirá efecto a partir de la recepción de la notificación por parte del Director General o en cualquier fecha posterior que se indique en la notificación.

[...]

**Regla 33**

**Modificación de determinadas reglas**

[...]

2) [*Exigencia de mayoría de cuatro quintos*] Para modificar las disposiciones del presente Reglamento que se detallan seguidamente y el párrafo 3) de la presente Regla será precisa una mayoría de cuatro quintos de las Partes Contratantes vinculadas por el Acta:

- i) [Suprimido] ~~Regla 7.7~~);
- ii) Regla 9.3)b);
- iii) Regla 16.1)~~a~~);
- iv) Regla 17.1)iii).

[...]

[Fin del Anexo II y del documento]